



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 DIC 2023

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Alberto Beleño Roncancio
DEMANDADO: Fundación Niños de los Andes
RADICACIÓN: 2017-00264

Cumplido el trámite que en derecho corresponde, el Despacho procede a decidir legalmente esta actuación teniendo en cuenta que no fueron formuladas excepciones de mérito frente a lo pretendido en el escrito de demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial, el demandante **ALBERTO BELEÑO RONCANCIO** solicitó de **FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES** la cancelación de las cantidades indicadas como adeudadas en el líbello demandatorio.

1.2. Por reunirse las exigencias previstas en los arts. 306 y 430 del C.G.P., a través de proveído calendado 3 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago.

1.3. Así pues, la demandada fue notificada por medios electrónicos conforme se evidencia en la documental allegada al paginario (fl. 8 al 12), en armonía con lo preceptuado en el art. 8 del C.G.P., y una vez transcurrido el término de traslado, el demandado adosó la constancia de pago por la suma de \$6.000.000, sin formular excepciones o reparo alguno.

1.4. A través de auto calendado el 21 de julio de 2023, este despacho procedió de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del art. 461 del C.G.P. requiriendo a la parte ejecutada para que presente la liquidación del crédito y costas, teniendo igualmente lo ordenado en el mandamiento de pago al respecto de los intereses.

1.5. No obstante lo anterior, se tiene que, a la fecha –transcurridos 4 meses- la parte ejecutada guardó silencio. Aunado a ello, obra solicitud de la demandante referida a continuar con la ejecución, por lo que refulge necesario continuar con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, se destaca la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si

22

observamos que *i)* la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, subjetivo y territorial; *ii)* las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último, *iii)* el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente a su contraparte le corresponde soportar el reclamo por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. A su turno, de acuerdo a los medios documentales aportados como vía probatoria para el ejercicio de esta acción, se ajustan a lo contemplado en el art. 306 del C.G.P.

2.5. Por lo anterior se impone el acceder a lo deprecado en el líbello de demanda, ante la ausencia de oposición a lo allí incoado. Es así que se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del C.G.P., y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos indicados en la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en este asunto y lo señalado en la presente determinación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

33

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

CUARTO: Advertir al respecto de la condena en costas que este despacho ya impartió la respectiva aprobación.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en el ordinal quinto del presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y en el protocolo implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; dejando las constancias de Ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico per Estado

No. 080 Fecha 04 DIC 2023

El Secretario(a)

